

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (6) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00488 00**

Agréguense al expediente las pruebas aportadas por la apoderada judicial del demandante vistas a folio 128 al 201 del cuaderno principal, las cuales fueron requeridas en la audiencia llevada a cabo el 13 de marzo del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

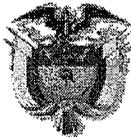
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07
DE MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

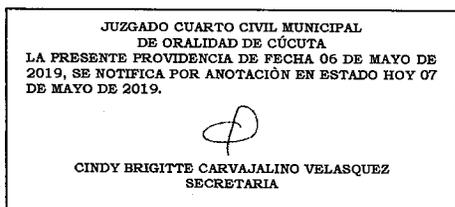
REF. EJECUTIVO
RAD.2018-00681

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la parte demandante cumplió con la carga procesal de la publicación del edicto en debida forma y que lo mismo fue debidamente publicado en registro nacional de personas emplazadas, fenecido el termino, en virtud de aplicar los principios de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar la lista de auxiliares de la justicia para designar al Dr. JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS quien reside en la avenida 5 N°9-58 oficina 303, edificio mutuo auxilio como CURADOR AD- LITEM, la cual representara al demandado ARLEY GREGORIO ALVARADO con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de fecha 30 de julio de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

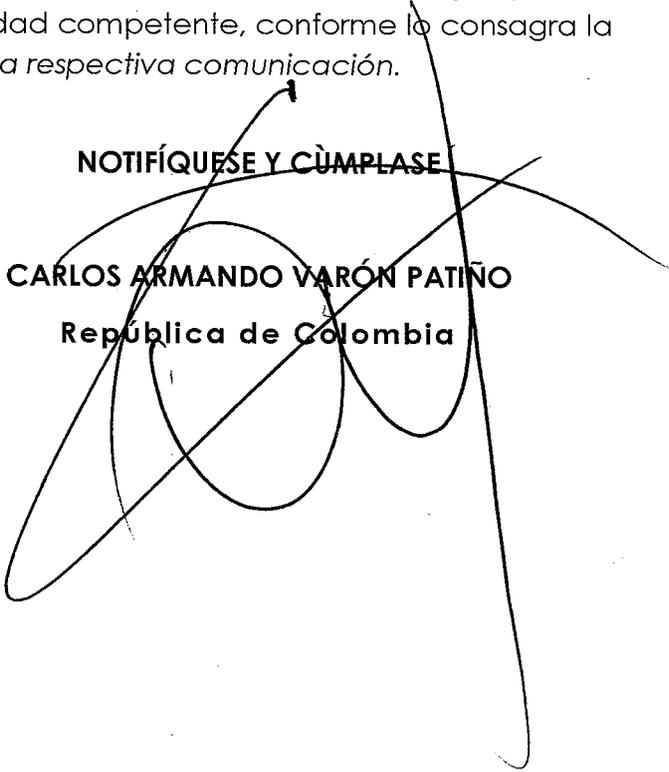
PRIMERO: Desígnese al doctor JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS como Curador Ad-Litem del demandado JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. *Por secretaria librese la respectiva comunicación.*

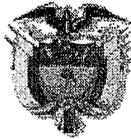


El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
República de Colombia





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2018 00854 00

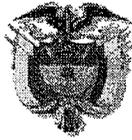
Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese al demandado JULIO CESAR FLOREZ CASTILLO, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MAYO DE 2019.</p> <p> CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|--|



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2018 00885 00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar el embargo del vehículo automotor de placas XID del demandado ARMANDO RINCON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No.74.321.429, el cual, se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad, de ahí que el despacho accederá a tal petición comoquiera que dicha solicitud reúne las exigencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

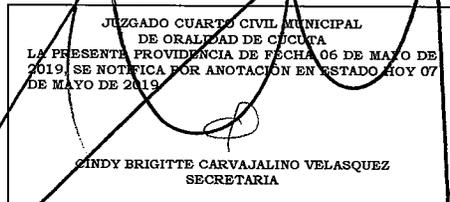
RESUELVE:

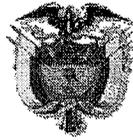
PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas XID, marca CHEVROLET, tipo PUBLICO, modelo 2002, color BLANCO VERDE, No. de motor: 798583, No. de chasis: 9GCNKR55E2B568610 del demandado ARMANDO RINCON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No.74321429. Para tal efecto, se oficiará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01100 00

La apoderada de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención del 50% de los dineros que devenga el señor YONY HERNANDEZ como empleado de la entidad CASA DE FUNERALES RINCON LTDA., por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta (50) % del salario que devenga el demandado YONY HERNANDEZ identificado con cedula de 807002259, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de la CASA DE FUNERALES RINCON LTDA, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MAYO DE 2019.</p> <p> CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|---|



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01100 00**

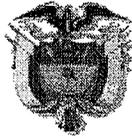
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por la apoderada judicial del ejecutante con respecto al emplazamiento del demandado, esta Sede Judicial no accederá, comoquiera que antes de ello deberá evacuar las respectivas notificaciones al email de los ejecutados, el cual fue estipulado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, dichas notificaciones deberán cumplir con el lleno de los requisitos para ese evento de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|--|



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (6) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01162 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corespondra.

Primeramente, en vista de la petición incoada por la parte actora, este despacho hace necesario requerir al Apoderado Judicial de dicha parte que allegue el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, esto es, el Certificado de Información de los vehículos de placas UWB-249 y THZ-656, donde conste la inscripción de la orden de embargo del mencionado, la cual fue decretada mediante auto de fecha 17 de Enero del presente año, para así, una vez materializada la misma se pueda proceder con la retención del mismo.

Por otro lado, en vista que las partes procesales pretenden el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado PABLO ANTONIO TORRADO tengan en las entidades bancaria DAVIVIENDA en su cuenta corriente, decretada mediante auto del 17 de enero del año en curso, como consecuencia, en vista que la solicitud emana de quien la solicito, sin que exista litisconsortes o terceristas de acuerdo con el numeral primero del artículo 597 ibídem, se accederá a ello.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, LA SECRETARIA DE TRANSITO DE PAMPLONA, a la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

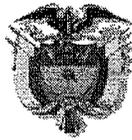
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07
DE MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2019 00026 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por CONDOMINIO BLIQUES DE VENADO, mediante apoderado judicial, contra la sociedad SANCHEZ Y RIOS S.A.S. para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día treinta (30) de enero de 2019 (folio 71 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 71-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 73 al 80 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada la sociedad SANCHEZ Y RIOS S.A.S. conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 30 de enero de 2019 (folios 71 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEISIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

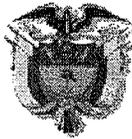
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07
DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00677 00**

Teniendo en cuenta las resultas de la notificación personal realizada a la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar en un término perentorio de 30 días , las notificaciones de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07
DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

seis (6) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00288**

La señora YENIFFER ANDREINA MONTAÑEZ BOHORQUEZ a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 37086686 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE RAGONVALIA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que la señora YENIFFER ANDREINA MONTAÑEZ BOHORQUEZ nació 26 de agosto de 1989 en el hospital padre justo de la ciudad de rubio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano lo registraron como nacida en Cúcuta ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 37086686, perteneciente a YENIFFER ANDREINA MONTAÑEZ BOHORQUEZ expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE RAGONVALIA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE RAGONVALIA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 3 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 7 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita la señora YENIFFER ANDREINA MONTAÑEZ BOHORQUEZ a través de su apoderado, la anulación del

registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento en la ciudad de Caracas, Estado capital, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que YENIFFER ANDREINA MONTAÑEZ BOHORQUEZ nació el 26 de agosto de 1989 siendo hija de MARIA ELISA BOHORQUEZ BERMUDEZ Y CONSTANTINO MONTAÑEZ RUIZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 37086686 expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE RAGONVALIA- NORTE DE SANTANDER- República de Colombia, se tiene que YENIFFER ANDREINA MONTAÑEZ BOHORQUEZ nació el 26 de agosto de 1989 siendo hija de MARIA ELISA BOHORQUEZ BERMUDEZ Y CONSTANTINO MONTAÑEZ RUIZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE RAGONVALIA-NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora YENIFFER ANDREINA MONTAÑEZ BOHORQUEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació YENIFFER ANDREINA MONTAÑEZ BOHORQUEZ en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de YENIFFER ANDREINA MONTAÑEZ BOHORQUEZ inscrito en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO D RAGONVALIA-NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.37086686.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE RAGONVALIA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

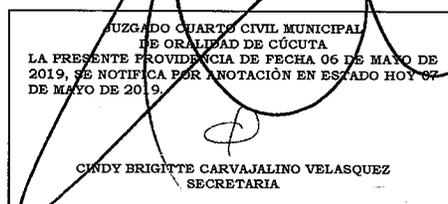
TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00308**

El señor ANTHONY BRHAN RAMIREZ GOMEZ a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 20354036 de la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, ARBOLEDAS- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que el señor ANTONY BRHAN RAMIREZ GOMEZ nació el 11 de septiembre de 1989 en el hospital Samuel Darío Maldonado de la ciudad de san Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano lo registraron como nacida en Cúcuta ante la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE ARBOLEDAS, NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 20354036, perteneciente a ANTHONY BRHAN RAMIREZ GOMEZ expedido por la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, ARBOLEDAS- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, ARBOLEDAS- COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 3 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 11 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el señor ANTHONY BRHAN RAMIREZ GOMEZ a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su

nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento en la ciudad de Caracas, Estado capital, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que ANTHONY BRHAN RAMIREZ GOMEZ nació el 11 de septiembre de 1989 siendo hijo de EFIGENIA GOMEZ URIBE Y RICARDO RAMIREZ SUAREZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 20354036 expedido por la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE ARBOLEDAS- NORTE DE SANTANDER- República de Colombia, se tiene que ANTHONY BRHAN RAMIREZ GOMEZ nació el 11 de septiembre de 1989 siendo hijo de EFIGENIA GOMEZ URIBE Y RICARDO RAMIREZ SUAREZ

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, ARBOLEDAS - NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor ANTHONY BRHAN RAMIREZ GOMEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació ANTHONY BRHAN RAMIREZ GOMEZ en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de ANTHONY BRHAN RAMIREZ GOMEZ inscrito en la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, ARBOLEDAS- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.20354036.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, ARBOLEDAS- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MAYO DE 2019. CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |
|--|



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00310**

El señor ALEXANDER ARENAS SANCHEZ a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 1877542 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que el señor ALEXANDER ARENAS SANCHEZ nació el 22 de noviembre de 1975 en el hospital general lidice de la ciudad de caracas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano lo registraron como nacida en Cúcuta ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 1877542, perteneciente a ALEXANDER ARENAS SANCHEZ expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 3 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 10 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el señor ALEXANDER ARENAS SANCHEZ a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento en la ciudad de Caracas, Estado capital, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que ALEXANDER ARENAS SANCHEZ nació el 22 de noviembre de 1975 siendo hijo de ANA TERESA SANCHEZ DUITAMA Y ALFREDO ARENAS RANTREZ

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 1877542 expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- República de Colombia, se tiene que ALEXANDER ARENAS SANCHEZ nació el 22 de noviembre de 1975 siendo hijo de ANA TERESA SANCHEZ DUITAMA Y ALFREDO ARENAS RANTREZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo

ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor ALEXANDER ARENAS SANCHEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació ALEXANDER ARENAS SANCHEZ en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de ALEXANDER ARENAS SANCHEZ inscrito en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.1877542.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

